(S-1222/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 8° de la Ley 27.275, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Información expresamente clasificada como reservada, confidencial o secreta por razones de seguridad nacional, defensa o política exterior. El carácter reservado de la información deberá haber sido dispuesto con anterioridad a la solicitud, mediante acto fundado de autoridad competente, identificando el interés legítimo protegido, las razones que justifican la clasificación, el plazo de la reserva y el funcionario responsable.

La reserva en ningún caso podrá alcanzar:

I. La información necesaria para evaluar la definición, ejecución o resultados de las políticas de seguridad nacional, defensa o política exterior, ni aquella cuya divulgación no represente un riesgo cierto, específico y demostrable de perjuicio significativo para el interés protegido. En caso de duda, se estará a favor del acceso a la información.

II. La información que cualquier órgano del Estado Nacional hubiera hecho pública, difundido o puesto a disposición del público por cualquier medio.

III. La información de carácter patrimonial, presupuestario o relativa a contrataciones públicas, incluidos la situación dominial de los bienes del Estado y los procedimientos de adquisición, enajenación o administración de bienes públicos, salvo que su divulgación revele

capacidades operativas cuya reserva resulte estrictamente necesaria para la defensa nacional.

La clasificación tendrá una vigencia máxima de DIEZ (10) años, prorrogable, por única vez y mediante acto fundado, por hasta CINCO (5) años. Vencido dicho plazo, la información quedará automáticamente desclasificada.

Cuando sólo una parte de la información se encuentre alcanzada por la reserva, deberá suministrarse el resto conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la presente ley.

La mera invocación de razones de seguridad nacional, defensa o política exterior no bastará para denegar el acceso a la información.

ARTÍCULO 2°.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Las clasificaciones vigentes deberán adecuarse a sus disposiciones dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional

Adán H. Bahl.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El derecho de acceso a la información pública constituye uno de los pilares esenciales del sistema democrático. Se trata de un derecho humano fundamental, reconocido por la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, cuyo ejercicio posibilita a toda persona conocer la actuación de los poderes públicos, participar de los asuntos de interés general y ejercer un control efectivo sobre quienes administran los recursos y los intereses del Estado.

La transparencia en la gestión pública no constituye únicamente una herramienta para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones, sino también un presupuesto indispensable para la rendición de cuentas, la prevención de la corrupción y la consolidación de una administración pública abierta y responsable.

En ese marco, la sanción de la Ley N.º 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública representó un importante avance institucional al receptar el principio de máxima divulgación, conforme al cual toda información en poder del Estado se presume pública y únicamente puede ser restringida en aquellos supuestos excepcionales expresamente previstos por la ley.

Como consecuencia de dicho principio, las excepciones al derecho de acceso deben ser interpretadas de manera restrictiva. Ello implica que toda limitación al acceso a la información debe responder a una finalidad legítima, encontrarse expresamente prevista por la ley y resultar estrictamente necesaria para la protección del interés jurídico

involucrado. En caso de duda, debe prevalecer siempre el acceso a la información.

Sin embargo, la experiencia recogida desde la entrada en vigencia de la Ley 27.275 evidencia que la amplitud con la que se encuentra redactado el inciso a) del artículo 8 ha dado lugar a interpretaciones dispares respecto del alcance de la excepción relativa a la información clasificada por razones de seguridad nacional, defensa o política exterior.

Tal circunstancia no sólo genera incertidumbre para los ciudadanos que ejercen el derecho de acceso a la información pública, sino también para los propios sujetos obligados encargados de resolver las solicitudes, afectando la seguridad jurídica y la previsibilidad que deben caracterizar la aplicación de un régimen de transparencia.

Asimismo, la ausencia de criterios objetivos para la procedencia de la excepción puede derivar en actuaciones estatales difícilmente conciliables entre sí, en las que determinada información es difundida, publicada o puesta a disposición del público por organismos oficiales, mientras que, frente a una solicitud formal de acceso, esa misma información —o alguna sustancialmente equivalente— se considera alcanzada por la excepción prevista para la seguridad o la defensa nacional. Estas situaciones, además de generar incertidumbre respecto del verdadero alcance de la reserva, debilitan la confianza pública en el régimen de acceso a la información y proyectan una imagen de discrecionalidad incompatible con los principios que inspiran la Ley 27.275.

La presente iniciativa no procura restringir las facultades del Estado para proteger aquellos datos cuya publicidad pudiera comprometer efectivamente la seguridad nacional, la defensa o la política exterior. Por el contrario, procura dotar de mayor precisión jurídica a una excepción

cuya formulación actual resulta excesivamente amplia, estableciendo parámetros objetivos que permitan distinguir con claridad aquellos supuestos en los que la reserva resulta verdaderamente necesaria de aquellos en los que corresponde garantizar el pleno acceso a la información pública.

En este sentido, la propuesta incorpora requisitos mínimos para la validez de la clasificación de la información, exige que la reserva haya sido dispuesta con anterioridad a la solicitud mediante acto fundado de autoridad competente, establece supuestos expresos en los que la excepción no resulta aplicable y fija un plazo máximo de vigencia para la clasificación, evitando que la reserva pueda extenderse indefinidamente en el tiempo.

La incorporación de un plazo máximo de clasificación responde al principio según el cual la reserva de información constituye una medida excepcional y necesariamente temporal. Los intereses vinculados a la seguridad nacional o la defensa pueden justificar, en determinados supuestos, una restricción transitoria al acceso; sin embargo, difícilmente puedan justificar una reserva permanente. Por ello, se prevé un plazo de diez (10) años, prorrogable por única vez y mediante acto fundado por hasta cinco (5) años, disponiéndose la desclasificación automática una vez vencido dicho término.

Las modificaciones propuestas encuentran sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, precedente en el que el Tribunal reconoció que el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado integra el contenido protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicha oportunidad, la Corte sostuvo que, en una sociedad democrática, las autoridades estatales deben regirse por el principio de máxima divulgación, conforme al cual

toda información se presume accesible y las excepciones deben integrar un sistema restringido. Asimismo, advirtió que el establecimiento de restricciones sin la observancia de los límites convencionales genera un ámbito propicio para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información como secreta, reservada o confidencial, produciendo inseguridad jurídica respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información. Finalmente, señaló que los Estados tienen el deber de adecuar su normativa interna para que las restricciones al acceso a la información se ajusten a los parámetros previstos por la Convención Americana.

En definitiva, el presente proyecto no altera el alcance del derecho de acceso a la información pública, sino que fortalece la seguridad jurídica, dota de mayor previsibilidad a la actuación de los sujetos obligados y garantiza una aplicación más objetiva, coherente y transparente de una de las excepciones más sensibles previstas por la Ley 27.275, reafirmando el compromiso del Estado argentino con los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia y rendición de cuentas que caracterizan a un sistema democrático.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Adán H. Bahl.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL